

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00191/2024

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N89

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000199
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000198 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: INTRAMANGA TURISTICA SL
Abogado: TOMAS MAESTRE CAVANNA
Procurador D./Dª: RAFAEL VARONA SEGADO
Contra D./Dª EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER
Abogado: JOSE MIGUEL PORRAS CEREZO
Procurador D./Dª ANA MARIA DE IBARRA HERNANDEZ

SENTENCIA N°191

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 198/2022

OBJETO DEL JUICIO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

MAGISTRADO-JUEZ: D. Fernando Romero Medel.

PARTE DEMANDANTE: INTRAMANGA TURÍSTICA S.L.

Letrado: D. Tomás Maestre Cavanna.

Procurador: D. Rafael Varona Segado.

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER.

Letrado: D. José Miguel Porras Cerezo.

Procurador: Dª. Ana María de Ibarra Hernández.

En Cartagena, a 04 de SEPTIEMBRE de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de INTRAMANGA TURÍSTICA S.L. contra al acto presunto de desestimación por silencio administrativo de la petición

formulada por la entidad demandante mediante escrito presentado el 14 de julio de 2017, en el que solicitaba ("SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que solicito se proceda a la liquidación de la deuda mantenida por el Ayuntamiento de San Javier por la prolongada ocupación temporal que mantiene y al menos desde 2.003, de una superficie de unos 5.864 m2 equivalente a un 31,18% de los 18.810 m2 de superficie catastral total del solar propiedad de INTRAMANGA TURÍSTICA S.L., conforme al 10% del valor catastral correspondiente al suelo ocupado (186.395,23 €) y multiplicado por el número de años o fracción de su ocupación, más sus intereses de demora, de conformidad con lo antes expuesto en el cuerpo de este escrito"), el reconocimiento y abono a la misma de una indemnización por la ocupación inconstituida para la instalación de servicios públicos municipales, de parte del inmueble propiedad de la demandante (finca registral 8931 del Registro de la propiedad de San Javier nº 1, parcela catastral 9346801 XG9794n0001YX), situado en el polígono U de La Manga del mar Menor, en t.m. de San Javier.

Admitido a trámite el recurso fue recibido el expediente administrativo, y la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado que dictara "sentencia por la que estimando el recurso contencioso-administrativo, CONDENE AL AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER AL PAGO A INTRAMANGA TURÍSTICA S.L. y como consecuencia de la antedicha ocupación:

PRIMERO: La cantidad de 400.420,125 euros (CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE EUROS CON CIENTO VEINTICINCO CÉNTIMOS) en concepto de principal, resultado, de la suma de las dos partidas seguidamente concretadas:

- a) 0,51 €/mes/m2 multiplicado por 221,5 meses (comprendidos entre enero del año 2.000 y junio del 2018) y multiplicado por 3.465 m2 de superficie primeramente ocupada, resultando un total de 391.423,725 euros.

- b) 0,51 €/mes/m2 multiplicado por 9 meses (comprendidos entre octubre de 2017 y junio de 2018) y multiplicado por 1.960 m2 asimismo ocupados después, resultando un total 8.996,400 euros.

- c) Total (a + b):..... 400.420,125 euros.

SEGUNDO: Con más los respectivos intereses legales de demora, correspondientes al importe de la indemnización mensual a satisfacer a la actora por las ocupaciones de cada una de las antedichas porciones de su terreno, devengadas mensualmente durante cada uno de los indicados 221,5 meses y 9 meses, respectivamente, y de multiplicar sus respectivas superficies de 3.465 m2 y de 1.960 m2 por los indicados 0,51 €/mes/m2, intereses de demora que deberán ser computados cada mes y hasta el momento del completo pago a la compañía actora de las cantidades adeudadas.

TERCERO: Ordene al órgano municipal encargado del pago de las antedichas cantidades líquidas, proceder a su pago con cargo al crédito correspondiente del presupuesto del Ayuntamiento de San Javier, que tendrá siempre la consideración de ampliable; y para el supuesto de que fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, que deba concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial (art. 106.1 L.R.J.C.A.); y con más el interés legal de la cantidad anterior desde la fecha de la notificación de la sentencia dictada (art. 106.2 L.R.J.C.A.)

CUARTO: Y todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la Administración municipal demandada. Y demás que proceda."

SEGUNDO.- Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta se opuso al recurso e interesó que se dictara "Sentencia, por la que, proceda a la estimación parcial del recurso en los términos expuestos, esto es, con estimación de la pretensión compensatoria principal y con estimación parcial de la pretendida condena de intereses, en los términos expuestos en el fundamento segundo de nuestro escrito."

Tras lo anterior se fijó la cuantía del procedimiento en 400.420,13 euros por decreto de 9 de noviembre de 2022 y se aprobó la prueba que consta en el auto también de 9 de noviembre de 2022.

Asimismo se acordó la práctica de conclusiones escritas sucesivas, tal y como prevé la LJCA, presentando escrito de conclusiones la parte demandante el 18 de noviembre de 2022 y la parte demandada el 12 de diciembre de 2022.

Tras ello se declaró el pleito visto para sentencia por providencia de 03 de SEPTIEMBRE de 2024.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el acto presunto de desestimación por silencio administrativo de la petición formulada por la entidad demandante mediante escrito presentado el 14 de julio de 2017, en el que solicitaba, el reconocimiento y abono a la misma de una indemnización por la ocupación inconsentida para la instalación de servicios públicos municipales, de parte del inmueble propiedad de la demandante (finca registral 8931 del Registro de la propiedad de San Javier nº 1, parcela catastral 9346801 XG9794n0001YX), situado en el polígono U de La Manga del mar Menor, en t.m. de San Javier.

Antes de nada es necesario poner de manifiesto que no son hechos controvertidos ni la ocupación de parte del inmueble citado por parte del Ayuntamiento de San Javier sin disponer de ningún título para ello, ni que esta ocupación debe dar lugar a una indemnización a la entidad actora, ni que la cuantía de esta indemnización en concepto de principal debe ascender a la cantidad de 400.420,13 euros.

Y así se recoge tanto en la demanda como en la contestación, haciendo ambos escritos referencia al informe nº 250/2019 emitido por letrado municipal de fecha 2 de diciembre de 2019 en el que se dice *"A la vista del Informe Técnico precitado, se ratifica el hecho que, desde el año 2000 y hasta junio de 2018, los servicios públicos municipales desplegados en la Manga del Mar Menor (término municipal de San Javier), han venido ocupando unas determinadas superficies de la finca registral 8931 del Registro de la Propiedad Número 1 de San Javier, de la que es titular registral la mercantil INTRAMANGA TURISTICA..."*), en su apartado cuarto y último concluyó que *"Procedería reconocer a Intramanga, SL, por los motivos expuestos, un crédito a su favor por importe de 400.420,125 euros"*.

Sin embargo las partes discrepan en la calificación de la ocupación y en el régimen jurídico aplicable a esa calificación a los efectos del cálculo de los intereses de demora del principal y que también se reclamaron en vía administrativa y ahora en la vía judicial.

Y así, mientras que la parte actora considera que se ha producido una expropiación por la vía de hecho y por tanto los intereses de demora deben ser los previstos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, fijando como dies a quo para el cómputo de los intereses el momento de la ocupación; en cambio, la parte demandada entiende que ha habido una cesión consentida de parte del inmueble propiedad de la entidad actora al Ayuntamiento que vendría a constituir un cuasicontrato y que ha generado en favor de la administración un enriquecimiento injusto, por lo que los intereses deben ser los del artículo 24 de la Ley 47/2003 General Presupuestaria, computados desde el momento en que la deuda fue líquida, lo que ocurrió con el informe de 2 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Dado que en este caso no existe discrepancia alguna sobre el principal que debe abonar el Ayuntamiento de San Javier a INTRAMANGA TURÍSTICA S.L. puesto que el Ayuntamiento se ha allanado a dicha pretensión, la única cuestión a resolver en el presente pleito es la de los intereses legales de dicha cantidad principal a abonar por el Ayuntamiento a la entidad actora.

Y para resolver la cuestión relativa a los intereses legales debemos partir de la acción ejercitada en la demanda que es la acción por responsabilidad patrimonial, tal y como consta en la demanda:

"DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXIGIBLE AL AYUNTAMIENTO POR EL FUNCIONAMIENTO DE SUS SERVICIOS PÚBLICOS, AL OCUPAR DE MANERA INCONSENTIDA UN INMUEBLE URBANO PROPIEDAD DE LA ACTORA AL MARGEN DE CONVENIO O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO. DEL RESARCIMIENTO INTEGRAL Y DEL PAGO DE LOS INTERESES DE DEMORA DEVENGADOS

La demandante formuló en vía administrativa una reclamación de responsabilidad patrimonial que se sustenta en los preceptos y doctrina seguidamente invocados. Es decir, nos hallamos ante un recurso frente a un acto desestimatorio presunto, consistiendo el funcionamiento anormal que se denuncia en una vía de hecho por la que se ocupó sin autorización de su propietaria y durante largos años, una parte importante del solar de su titularidad para así satisfacer necesidades de los servicios públicos municipales, en la zona de La Manga del término de San Javier.

La conducta antijurídica deriva de que la lesión causada a la actora no debía ser soportada por la misma al no existir un deber jurídico que se lo impusiera, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción de la Administración pública como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado.

Concurren pues el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración demandada, cuya ocupación incontestada y de facto del inmueble se ha traducido para la misma en la obtención de un enriquecimiento injusto evaluable económicamente y a costa del patrimonio de la demandante.

De otra parte, no existe otro cauce legal para reclamar el resarcimiento que el de la responsabilidad patrimonial, al no haber generado el daño en una relación contractual o tan siquiera expropiatoria."

Por tanto, consideramos que es plenamente aplicable la doctrina contenida en la STSJ de Madrid nº 778/2013, de 4 de noviembre, que declara en relación a un supuesto bastante parecido al presente:

"También hemos de señalar que la acción que se ha ejercitado en este caso no es una acción propia del procedimiento de expropiación, y no se trata aquí de fijar el justiprecio del terreno ilegítimamente ocupado -más la cantidad del 25% que la jurisprudencia ha señalado para los casos de expropiaciones por la vía de hecho-, ni de indemnizar los demás daños y perjuicios dentro o en el seno del expediente de expropiación.

Por el contrario, **la concreta acción ejercitada por don Jon es la de responsabilidad patrimonial** de la Comunidad de

Madrid, para que ella le resarza íntegramente los daños y perjuicios que le ha causado, que es una acción distinta a la que puede ejercitarse en la vía expropiatoria.

Según la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2009, entre otras, es posible ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios que se producen en el seno de un procedimiento de expropiación, en especial, cuando se ha incurrido en vía expropiatoria de hecho -aunque el caso ciertamente se refiere a un procedimiento expropiatorio que había sido anulado-.

Sin embargo, ello no implica que no existan diferencias entre las acciones de la expropiación forzosa y la de responsabilidad patrimonial, porque en la precitada sentencia de 24 de marzo de 2009, con cita de las sentencias de 16 de marzo de 2005 y de 17 de septiembre de 2008 también se establecían las distinciones entre ambas instituciones declarándose que en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial no se trata "de fijar el justiprecio de un procedimiento expropiatorio, en cuyo caso opera la vinculación de las partes a lo solicitado en la hoja de aprecio, sino reparar la situación creada cuando la privación de los bienes, por haberse anulado el procedimiento expropiatorio y carecer de la necesaria cobertura legal, se entiende producida por la vía de hecho, cuyo efecto in natura sería la devolución de los terrenos expropiados e indemnización de los daños y perjuicios, y que ante la imposibilidad de dicha devolución, ha de incluir la correspondiente indemnización sustitutoria. Es en este contexto que la jurisprudencia viene estableciendo la posibilidad de que la indemnización vaya referida al justiprecio, incluido el premio de afección, más una cantidad que de ordinario se señala en el 25%, pero entendiendo que con ello se trata de alcanzar la reparación de los daños y perjuicios realmente causados al propietario por la privación de sus bienes llevada a cabo por la vía de hecho, de ahí que en otras sentencias, como la citada de 16 de marzo de 2005, se precise que no se trata de fijar el justiprecio sino de obtener un resarcimiento de la privación producida por la vía de hecho, lo que supone la valoración atendiendo al perjuicio real y efectivo sufrido por el afectado". Ha de señalarse también que **la sentencia de 24 de marzo de 2009 no cuestionó la sentencia que había sido recurrida en casación en el particular relativo al cómputo de los intereses legales desde la reclamación administrativa de responsabilidad patrimonial, y en la que se había declarado que ello era así porque "no podemos olvidar que el marco procedimental en el que nos encontramos es el de responsabilidad patrimonial, siendo por tanto la fecha de reclamación el "dies a quo" para su cómputo (...)"**

Abundando en lo anterior, añadiremos que **en la expropiación forzosa la actividad pública está dirigida directamente al despojo patrimonial, mientras que la**

responsabilidad patrimonial se dirige a la reparación de un daño que no se ha procurado directamente, por lo que ésta surge de un deber de reparación "ex post", mientras que en la expropiación el pago del justiprecio y de los correspondientes intereses es condición preventiva del despojo; por ello, las normas de la Ley de Expropiación Forzosa y de su Reglamento reguladoras de los intereses de demora en la determinación y pago del justiprecio no resultan aplicables a los supuestos de reclamación de responsabilidad patrimonial, que se rige por sus propias disposiciones, es decir, por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, el 26 de noviembre, por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y por los artículos 1100, 1101, 1108 y 1109 del Código Civil.

No obstante, hemos de precisar que consideramos que la **posibilidad de obtener el resarcimiento por la vía de la expropiación forzosa y de la responsabilidad patrimonial es de carácter disyuntivo**, pues no existe para la Administración dos obligaciones, sino una sola aunque su contenido puede ser, alternativamente, de pago o de resarcimiento; **de esta manera, al optar el interesado por una u otra vía, queda cerrada la otra** en tanto que no se desista del procedimiento y de la acción primeramente elegidos con renuncia a todos sus efectos, y siempre que lo anterior sea posible sin que se vulnere el principio de buena fe y sin que padezca la seguridad jurídica.

En consecuencia, hemos de examinar la cuestión litigiosa desde la sola perspectiva de la responsabilidad patrimonial y dejar extramuros de este proceso las consideraciones genuinas de la acción de la expropiación forzosa, cuya Ley y Reglamento no resultan de estricta aplicación al caso litigioso.

CUARTO.- Compartimos la tesis expresada por el recurrente en su escrito de conclusiones acerca de la imprescriptibilidad de la acción para reclamar responsabilidad patrimonial cuando se actúa contra la ocupación de terrenos por las vías de hecho de la Administración, mientras que dicha situación subsista, dado que la nulidad radical de tales actos de ocupación comporta su ineficacia insubsanable. Así se declara, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2000, 5 de abril de 2001, 6 de julio de 2005, 9 de octubre de 2007, y 24 de mayo de 2013, y las que en ellas se citan.”.

Por tanto, la solución en este caso debe ser la misma que para el resto de procedimientos de responsabilidad patrimonial en que este juzgado impone una condena a la administración, esto es, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada

debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, dada la estimación sustancial de la demanda, procede imponer las costas a la parte demandada si bien limitadas a la cantidad de 5.000'00 euros por todos los conceptos, atendiendo a la cuantía y el grado de complejidad del pleito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO SUSTANCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de INTRAMANGA TURÍSTICA S.L. contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Javier, declarándola nula por no ser conforme a derecho, y **el derecho de INTRAMANGA TURÍSTICA S.L. a ser indemnizada por el Ayuntamiento de San Javier en la cantidad de 400.420'13 euros más los intereses a los que se refiere el fundamento segundo de la presente resolución;** condenando en costas a la parte demandada, si bien limitadas a la cantidad de 5.000'00 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

